

ESTATUTO SOCIAL

Cooperativa de Ahorro y Crédito Los Andes Ltda.



- **Reforma aprobada por Junta General Obligatoria de Socios el día 4 de mayo de 2019.**
- **Reducida a Escritura Pública en Notaría de don Max Ordóñez Urbina, Repertorio N° 1.072 – 2.019.- del 19 de julio de 2019.**
- **Publicado Extracto en Diario Oficial N° 42.432, Sección V, del lunes 19 de agosto de 2019, CVE 1638828.**
- **Inscrito Extracto en Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Los Andes, Repertorio N° 2225, a fojas 155 vta., N° 113 del 19 de agosto de 2019.**

ESTATUTO SOCIAL DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LOS ANDES LTDA.

TITULO I

DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

Artículo N° 1 Razón Social.

Constitúyase una Cooperativa Ahorro y Crédito de capital variable e ilimitado número de socios que se denominará Cooperativa de Ahorro y Crédito Los Andes Ltda., cuya sigla será “ANDESCOOP LTDA.”. La que podrá usarse indistintamente en todas sus operaciones.

Artículo N° 2 Objeto.

La Cooperativa tendrá como objeto realizar con sus socios, socias y terceros, todas y cada una de las operaciones que la Ley General de Cooperativas, su reglamento y el compendio de normas financieras del Banco Central de Chile permitan a las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

En la ejecución de su objeto cuidará siempre el promover los principios y valores cooperativos entre sus asociados y propender al bienestar personal, económico y cultural de éstos.

Para el mejor cumplimiento de su objetivo social, la cooperativa podrá constituir empresas filiales, sociedad de apoyo al giro, fundaciones, corporaciones y todas las demás personas jurídicas que fuesen pertinentes, de conformidad con la reglamentación vigente, previo acuerdo adoptado por la Junta General de socios.

La Cooperativa observará neutralidad política, religiosa y también tender a la inclusión, así como también, valorar la diversidad y promover la igualdad de derechos entre sus asociadas y asociados y exigirá a sus socios igual neutralidad en sus actividades internas.

Los Órganos Colegiados de la Cooperativa deberán asegurar la representatividad de todos sus socias y socios. Para ello, y siempre que la inscripción de candidatos y candidatas lo permita, el porcentaje que represente cada género entre los asociados deberá verse reflejado proporcionalmente en el órgano colegiado respectivo para establecer la ponderación que permita dar cumplimiento a esta norma, de manera tal de lograr la proporcionalidad de género en la representación en los órganos colegiados mediante sistemas electorales y mecanismos de ponderación correspondientes de acuerdo a la Ley y Reglamento.

Con la finalidad de tener la proporcionalidad de género correspondiente y siempre que la inscripción de candidatos(as) lo permita, en la integración de sus órganos colegiados, la Cooperativa incluirá personas de ambos sexos, para lo cual al momento de proponer candidatos se adoptará un sistema proporcional de género que refleje el porcentaje de socios(as) inscritas(os) en el registro social.

Toda referencia a los Órganos Colegiados contenidos en este estatuto considerará y/o se referirá en todo momento tanto a las socias y como a los socios de la cooperativa, de manera tal de cumplir a cabalidad con la ley y el espíritu que la convoca en materia de representatividad. El incumplimiento de estas disposiciones en ningún caso afectará la validez de los actos efectuados por los referidos órganos colegiados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58 y 58 bis de la ley N° 20881.

Artículo N° 3 Domicilio y Duración.

Su domicilio será la ciudad de Los Andes, Región de Valparaíso, sin perjuicio de las sucursales que pudiere establecer en cualquier lugar del país o del extranjero, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración. Su duración será indefinida.

TITULO II

DEL CAPITAL SOCIAL, DEL PATRIMONIO Y DE LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN.

Artículo N° 4 Del Capital.

El capital social asciende a la suma de cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve millones novecientos noventa y un mil ochocientos treinta y un pesos dividido en veintinueve millones cuarenta y un mil ochocientos sesenta y siete Cuotas de Participación de un valor de cada una de ciento sesenta y siete pesos al 31 de Diciembre de 2017.

Los socios de posterior ingreso a la fecha señalada en el inciso anterior deberán suscribir y pagar el número mínimo de cuotas de participación señaladas en el artículo 10° de estos estatutos previa aceptación por parte del Consejo de Administración, y cuyo valor será el resultado de la materialización de los acuerdos de la Junta General de Socios que se pronunció sobre el balance al treinta y uno de diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo N° 5

El Capital de la cooperativa será variable e ilimitado, a partir del mínimo que fija el presente estatuto y se incrementará con las sumas destinadas a su pago que hayan efectuado los socios por la suscripción de las cuotas de participación y cuyo valor aumentará con las revalorizaciones y/o capitalizaciones que se efectúen de acuerdo a la normativa vigente y los estatutos.

Ningún socio podrá ser dueño de más del diez por ciento del Capital de la Cooperativa. Las Cuotas de Participación de los socios deberán pagarse en dinero. El capital deberá pagarse dentro del plazo que determinen los Estatutos.

Los aumentos de capital deberán pagarse en la forma o en el plazo que acuerde la Junta General de Socios.

Una vez vencido el plazo señalado por los estatutos o acordado por el órgano competente, sin que se haya enterado el capital suscrito o el aumento del capital, según corresponda, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.

Artículo N° 6 Del Patrimonio y el Valor de las Cuotas de Participación.

El patrimonio de la Cooperativa estará conformado por los aportes de capital efectuados por los socios, las reservas legales y voluntarias y el **excedente** o pérdidas existentes al cierre del periodo contable.

La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias menos pérdidas si las hubiere dividido por el número total de cuotas de participación emitidas al cierre del periodo.

El valor de las cuotas de participación se actualizará anualmente en las oportunidades que indique la ley o lo establezca el respectivo fiscalizador.

No podrán considerarse como capital social los recursos económicos que la Cooperativa reciba de sus socios por un concepto distinto al de suscripción de cuotas de participación, **pago de interés al capital, emisión liberada de cuotas de participación y ajuste monetario.**

La responsabilidad legal de los socios queda limitada al monto de las cuotas de participación aportado por cada uno de ellos.

Artículo N° 7 De las Cuotas Sociales.

Los gastos ordinarios y extraordinarios de administración de la Cooperativa se financiarán con los recursos que ésta genere u obtenga de su propio giro, sin perjuicio se podrá establecer una cuota social que deberán pagar todos los socios y cuyo monto será fijado anualmente por la Junta General de socios en base a un presupuesto presentado por el Consejo de Administración, destinados a entregar beneficios a los socios, además de un aporte directo que pueda entregar la cooperativa, de acuerdo a las disponibilidades financieras. El monto así acordado, será informado a los socios mediante avisos permanentes en todas las oficinas de atención de público de la Cooperativa.

Los aportes efectuados conforme al presente artículo no estarán sujetos a reembolso e incrementarán los ingresos no operacionales.

La administración de las cuotas sociales se determinara a través de un reglamento interno que dictara y aprobara el Consejo de Administración.

Artículo N° 8

El Consejo de Administración aceptará la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios, sin que pierdan la calidad de tales, siempre que cumpla con lo dispuesto en el Capítulo III.C. 2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central.

Las cuotas de participación serán nominativas y su transferencia y rescate total o parcial, si éstos fueran procedentes de acuerdo a la reglamentación vigente, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración.

TITULO III

DE LOS SOCIOS Y SOCIAS.

Artículo N° 9

Podrán ser socios o socias de la Cooperativa las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos señalados en el presente Estatuto. Las personas jurídicas y las comunidades serán representadas por sus representantes legales o por mandatarios especialmente designados al efecto.

A las personas que ingresen como socios o socias de la Cooperativa se les entregará una copia del Estatuto Social vigente. Asimismo, a las personas que manifiesten interés por incorporarse a la Cooperativa, se les pondrá a su disposición del o de los reglamentos de régimen interno, si los hubiese, del balance de los dos ejercicios precedentes y una nómina que incluya la individualización de quienes integran el consejo de administración, la junta de vigilancia y el Gerente, además, se pondrá a su disposición un ejemplar del reglamento de créditos a que se refiere el segundo inciso del artículo 90 de la Ley General de Cooperativas.

La persona que sea socio de más de una cooperativa de igual finalidad, sólo podrá desempeñar cargos directivos en una de ellas.

Los socios y socias tienen absoluta igualdad de derechos y obligaciones y las autoridades de la Cooperativa no pueden en caso alguno pretender un trato preferencial en materia de beneficios y servicios.

La persona que adquiere la calidad de socio responderá con sus aportes de las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso. Toda estipulación en contrario es nula.

La Cooperativa podrá limitar temporalmente el ingreso de socios por acuerdo de la Junta General, pero sólo en el caso que sus medios financieros o sus instalaciones y equipos no puedan prestar servicio a un grupo mayor de socios.

Artículo N° 10 Del Ejercicio de la Calidad de Socio.

La calidad de socio o socia se adquiere por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por suscripción del Acta de la junta general constitutiva en calidad de socio fundador;
- b) Por solicitud aprobada por el consejo de administración, seguida de la adquisición a cualquier título de cuotas de participación y pago de cuota de incorporación, que será fijada por el **Estatuto o Junta General de Socios.**

Al momento de su ingreso, el socio o socia deberá suscribir y pagar el mínimo de veintiuna cuotas de participación, **las que tendrán carácter de obligatorio y podrán ser pagadas en forma Mensual, Trimestral, Semestral o Anual.**

Para ser socio activo se requiere:

- a) Estar inscrito en los registros de socios que lleva la Cooperativa;
- b) Estar al día en el pago de todas las obligaciones contraídas con la Cooperativa.
- c) Haber suscrito y pagado el capital mínimo determinado de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior.

La suscripción de cuotas de participación deberá constar en instrumento público o privado firmado por el socio respectivo y por el gerente de la Cooperativa, en el que se deberá expresar el número de las cuotas que se suscriben, su valor y la forma de pago.

El Consejo de Administración puede rechazar el ingreso como socia o socio de determinadas personas si, a su juicio, no es conveniente a los intereses sociales y/o económicos de la organización, pero no puede fundar el rechazo en consideraciones de orden político, religioso o étnico. La Cooperativa observará neutralidad política y religiosa y exigirá a sus socias o socios igual neutralidad en sus actividades internas.

La Cooperativa podrá limitar o suspender temporalmente o transitoriamente el ingreso de socios en el caso de que él o los mercados en que opera la institución presenten limitaciones para brindar empleo y excedentes a un grupo de socios más numeroso; o que en los medios o recursos financieros, instalaciones y equipos de la Cooperativa sean insuficientes para un mayor número de socios.

Los socios (as) que se retrasaren por más de 62 días (sesenta y dos) corridos en el pago de sus compromisos crediticios con la Cooperativa, quedarán suspendidos de todos sus derechos sociales y económicos hasta que se ponga al día en el pago de los mismos.

Para estos efectos, el Consejo de Administración informará al afectado y dará cuenta de la nómina de los socios que se encuentren en esa situación, en cada Junta General de Socios.

Artículo N° 11 De los Derechos Sociales.

Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Realizar con la cooperativa todas las operaciones autorizadas por el estatuto de la cooperativa;

- b) Elegir y ser elegido para desempeñar cargos en la cooperativa, cumpliendo con los requisitos que contemplan para tal efecto la ley, el estatuto social de la entidad y el reglamento;
- c) Gozar de los beneficios que la cooperativa otorgue, y especialmente, a participar de la distribución del remanente y excedente de cada ejercicio, de acuerdo a la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y los acuerdos pertinentes de la Junta General de Socios;
- d) Controlar, de conformidad con los procedimientos legales, reglamentarios y estatutarios, la gestión de la cooperativa. Los socios podrán ejercer este derecho directamente, dentro de los 10 días previos a la junta general de socios que se pronunciará acerca del balance y demás estados financieros del ejercicio anterior, y a través de la junta de vigilancia y comisiones especiales constituidas al efecto;
- e) Al reembolso del valor de sus cuotas de participación de conformidad con las modalidades establecidas en la ley, el estatuto, en el reglamento, y sin perjuicio de las normas especiales dictadas por el Banco Central para las cooperativas de ahorro y crédito;
- f) A percibir un interés por sus aportes de capital;
- g) Asistir y participar con derecho a voz y voto en las juntas generales de socios y demás órganos sociales de los que formen parte; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10° de este estatuto;
- h) Formular propuestas a la junta general de socios o al Consejo de Administración.

Artículo N° 12 De las Obligaciones Sociales.

Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir oportunamente con los compromisos pecuniarios adquiridos con la cooperativa;
- b) Asistir a las juntas de socios y demás reuniones a las que sean citados de conformidad con la ley, al Reglamento o el estatuto social;
- c) Desempeñar los cargos para los cuales fueren elegidos, a menos que se encuentren suspendidos de sus derechos sociales;
- d) Mantener actualizados sus domicilios y correos electrónicos en la entidad;
- e) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa;
- f) Participar en las actividades que desarrolle la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social;
- g) Guardar secreto sobre aquellos antecedentes de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar sus intereses lícitos, sin perjuicio del deber de informar al órgano fiscalizador competente de aquellos antecedentes que sean de su competencia;
- h) No dedicarse a actividades que puedan competir con las finalidades sociales de la cooperativa, ni colaborar con quien las efectúe;
- i) Firmar el libro de Asistencia cada vez que concurra a una junta general de socios.

El incumplimiento de la obligación de los socios podrá dar origen a una sanción, que puede ser económica, de amonestación, de la suspensión de sus derechos sociales o económicos, o de exclusión conforme a lo señalado en el artículo 13 de este estatuto.

Artículo N° 13 De la Pérdida de la Calidad de Socio.

La calidad de socio se pierde:

- a) Por renuncia escrita presentada por el socio y aceptada por el Consejo de Administración. La renuncia deberá ser presentada por carta dirigida al Consejo de Administración. El funcionario que la reciba entregará una constancia de la recepción y de la fecha en que la ha recibido.

El Consejo responderá dentro del plazo máximo de 30 días contado desde la presentación, y debe comunicar la respuesta al socio interesado, por correo certificado, dentro de los diez días siguientes a la reunión que se haya pronunciado sobre la misma.

- b)** Por fallecimiento. Los herederos del socio fallecido no continuaran como socio de la Cooperativa como comunidad indivisa.
- c)** Por enajenación total de las cuotas de participación, aprobada por el Consejo de Administración;
- d)** Por la pérdida de personalidad jurídica de los socios; cuando se trate de personas jurídicas;
- e)** Por exclusión acordada según los estatutos y basada en alguna de las siguientes causales:
 - 1)** Falta de cumplimiento de los compromisos pago de los créditos que adeude a la Cooperativa por un plazo superior a los 360 días hábiles, salvo si se trata de créditos con garantía real, de acuerdo a la normativa vigente.
 - 2)** Causar daño de palabra o por escrito a los fines sociales. Se entenderá que un socio cause daño a los fines sociales cuando afirme falsedades sobre las operaciones de la Cooperativa o respecto a la actuación de Directores, Gerente o Personal de la Cooperativa.
 - 3)** Valerse de su calidad de socio para negociar particularmente y por su cuenta con terceros.
 - 4)** Por cualquier causa que a juicio del Consejo de Administración signifique pérdida de solvencia y/o prestigio comercial.
 - 5)** No efectuar pago de las cuotas de participación durante dos años seguidos.

Configurada la causal de exclusión se aplicará el siguiente procedimiento:

- a)** La exclusión de socios de la cooperativa sólo puede ser acordada por el consejo de administración en los casos expresamente contemplados en la ley, el reglamento o los estatutos.
- b)** Habiendo tomado conocimiento del hecho de haber incurrido un socio en alguna de las causales de exclusión establecidas en la ley, el reglamento o los estatutos, el consejo de administración citará al socio a una reunión en la que expondrá los cargos y escuchará las alegaciones que el afectado formulare, verbalmente o por escrito. La citación será enviada con 10 días de anticipación, a lo menos, y en ella se expresará su motivo.
- c)** La decisión del consejo será comunicada de inmediato al socio o dentro de los 10 días siguientes.
- d)** El socio excluido tendrá derecho a apelar de la medida de exclusión ante la próxima junta general de socios, a la que deberá ser citado especialmente mediante carta certificada.
- e)** Podrá también presentar su apelación por carta certificada, enviada al consejo de administración con un mínimo de 5 días de anticipación a la junta general que conocerá de la misma.
- f)** La junta que conozca de la apelación del socio se pronunciará sobre la exclusión, confirmándola o dejándola sin efecto, después de escuchar el acuerdo fundado del consejo y los descargos que el socio formulare, verbalmente o por escrito, o en su rebeldía. El voto será secreto, salvo que la unanimidad de los asistentes opte por la votación económica.
- g)** Si la junta general confirma la medida, el socio quedará definitivamente excluido, y si la deja sin efecto será restituido en todos sus derechos.
- h)** La decisión de la junta será comunicada al socio por el consejo de administración dentro de los 10 días siguientes.
- i)** Tanto las citaciones al socio como las comunicaciones de las decisiones que se adopten por el consejo y la junta general deberán serle enviadas por carta certificada al domicilio que tuviere registrado en la cooperativa.

- j) La apelación deberá ser tratada en la primera junta general de socios que se celebre con posterioridad al acuerdo de exclusión adoptado por el consejo de administración. La exclusión quedará sin efecto si la primera junta de socios que se celebre después de aplicada la medida, no se pronuncia sobre ella, habiendo apelado el socio.
- k) Durante el tiempo intermedio entre la apelación de la medida de exclusión acordada por el consejo y el pronunciamiento de la junta de socios, el afectado permanecerá suspendido de sus derechos en la cooperativa, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones.

Los plazos establecidos son días hábiles, salvo cuando se exprese lo contrario.

Artículo N° 14

Ningún socio puede retirarse:

- a) Mientras sea deudor o codeudor de cualquier préstamo de la Cooperativa.
- b) Si el número de los restantes es inferior a cincuenta socios; y
- c) Mientras la Cooperativa se encuentre en falencia o cesación de pago, una vez que se haya acordado su disolución o esté ya disuelta y en liquidación.
- d) Si la Cooperativa hubiese sido declarada en quiebra o se encontrara bajo convenio judicial preventivo de quiebra.
- e) Una vez que la cooperativa haya acordado su disolución, haya sido declarada disuelta.

Artículo N° 15 De la Devolución de las Cuotas de Participación.

La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación.

Tal como señala el artículo 19° bis de la ley de cooperativas, en ningún caso podrá devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que la haga exigible o procedente. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que las causa, teniendo preferencia para su cobro el socio disidente.

Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se adoptó el acuerdo.

El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague el valor de sus cuotas de participación dentro del plazo de noventa días, o en el plazo señalado en estos estatutos si fuere inferior, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro y en ningún caso podrá devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas.

La Cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones totales o parciales de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto.

La cooperativa deberá constituir e incrementar cada año un fondo de provisión del 2% de su remanente, destinado sólo a la devolución de cuotas de participación, en casos excepcionales, los que deberán ser determinados en términos explícitos y claros por la junta general de socios.

Mientras no se les reembolsen sus aportes, las personas serán consideradas sólo como acreedoras de la Cooperativa, pero no podrán actuar como socio o socia.

“Los Socios que hayan perdido su calidad de tales por renuncia, sólo podrán ingresar nuevamente como socios después de transcurridos 6 meses desde la fecha en que el Consejo de Administración haya aprobado la renuncia. Los socios que hayan sido excluidos de la Cooperativa podrán solicitar su reincorporación como socio después de transcurrido 1 año desde que haya sido aprobada su exclusión por el Consejo.”

TITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO, DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo N° 16

La Dirección, administración, operación y vigilancia de la Cooperativa estará a cargo de:

- a) La Junta General de Socios.
- b) El Consejo de Administración.
- c) El Gerente.
- d) La Junta de Vigilancia.

Los socios y socias elegidos para componer el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, podrán ser reelegidos un máximo de una renovación en sus respectivos cargos.

Ninguna persona que desempeñe en la Cooperativa un cargo remunerado, por concepto de contrato laboral, podrá desempeñar al mismo tiempo el cargo de dirigente en ninguna de sus formas. Serán incompatibles, los cargos en el Consejo de Administración con los de la Junta de Vigilancia.

TITULO V

DE LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS.

Artículo N° 17

La Junta General de Socios, es la autoridad máxima de la Cooperativa y representa al conjunto de sus miembros.

Sus acuerdos obligan a sus socios, presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados en la forma establecida en el Estatuto y no fueran contrarios a las Leyes y Reglamentos.

Habrán las siguientes tipos de Juntas: a) Junta General de Socios. b) Junta General de Socios especialmente citada. c) Junta General de Socios informativa.

Artículo N° 18

Las Juntas Generales que se pronuncien acerca de las materias contempladas en las letras a), b), c), o), p) y q) del artículo 19 de este Estatuto deberán celebrarse a lo menos una vez al año dentro de los meses de Enero a Junio.

Artículo N° 19

Materias que serán objeto de Juntas Generales de socios:

- a) El examen de la situación de la Cooperativa y de los informes de la Junta de Vigilancia y Auditores Externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Cooperativa.
- b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.
- c) La elección o revocación de los miembros del Consejo de Administración, de los liquidadores, y de la Junta de Vigilancia.
- d) La disolución de la Cooperativa.
- e) La transformación, fusión o división de la Cooperativa.
- f) Reforma de sus estatutos.
- g) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocio que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier periodo de 12 meses consecutivos.
- h) El otorgamiento de garantías reales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si estos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.
- i) El otorgamiento de garantías personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si estos fueren entidades filiales, con cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente.
- j) El cambio de domicilio social a una región distinta.
- k) Modificación del objeto social.
- l) Modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones.
- m) El aumento del capital social, en el caso que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.
- n) La adquisición por parte de la cooperativa de la calidad de socios de sociedades colectivas y de socios gestor de sociedades en comanditas y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la Cooperativa.
- o) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón a sus cargos, a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en los estatutos.
- p) Designar la empresa auditora externa que deberá pronunciarse, de acuerdo a la normativa vigente, sobre los estados financieros de la cooperativa.
- q) Las demás materias que por ley o por los estatutos corresponda su conocimiento o a la competencia de las Juntas Generales de Socios y, en general cualquier materia que sea de interés social.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras d), e), g), h), i), j), k), l), m), y n) los que deberán ser tratados solo en Juntas Generales especialmente citadas con tal objeto.

Los acuerdos relativos a las demás materias de conocimiento de la Junta General se adoptarán por la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella. Las Juntas Generales de socios se efectuaran en la ciudad de Los Andes.

Artículo N° 20

La citación a las Juntas Generales de Socios podrán ser convocadas por el Consejo de Administración, su Presidente, por exigencia de la Junta de Vigilancia, en los términos establecidos en el artículo veintiocho de la Ley General de Cooperativas o a solicitud de un número de socios activos que representen, por lo menos el veinte por ciento de sus miembros, e indicándose en la solicitud respectiva las materias a tratar, o en cumplimiento de instrucciones del Departamento de Cooperativas.

Artículo N° 21 De la Citación a las Juntas Generales de Socios

La citación a la junta se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días hábiles de la fecha en que se realizará la junta en un medio de comunicación social en la zona en que la cooperativa tenga sus operaciones, o bien de circulación nacional. Deberá enviarse, además, una citación por carta o por correo electrónico, a cada socio, al domicilio o dirección de correo electrónico que éste haya registrado en la cooperativa, con un mínimo de 15 días hábiles a la fecha de celebración de la junta, la que deberá contener una referencia de la tabla con las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señalen el reglamento de la Ley General de Cooperativas.

En las localidades en que no existan oficinas de correos, la propia cooperativa podrá ejecutar éste servicio para la distribución de las citaciones. En la hoja de control o libro de entrega de las citaciones, deberá dejarse constancia de la dirección en que se hace la entrega, el nombre de la persona adulta que recibe la citación, y la circunstancia de haber firmado su recepción.

Artículo N° 22

Las Juntas Generales se constituirán en primera citación, si a ella concurriere, a lo menos la mitad más uno de los socios que tengan derecho a participar en la Junta; y en segunda citación, con los que asistan.

Podrá citarse, simultáneamente, en primera y segunda citación, para el mismo día en horas distintas, con no menos de treinta minutos de diferencia entre una y otra. En su defecto, deberá citarse a la nueva junta para que se celebre dentro de los treinta días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. Una vez constituida la junta y antes de entrar al conocimiento de las materias que correspondan, la asamblea deberá designar a tres socios, para que suscriban el acta respectiva.

Las juntas serán presididas por el presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el vicepresidente, y actuará como secretario el titular de cargo o el Gerente en ausencia de este. A falta de alguna de las personas señaladas, la Junta General de Socios deberá designar a un socio presente para que los reemplace. Los escrutinios serán efectuados por la Comisión Electoral y por lo socios designados para firma el acta.

Artículo N° 23

En las Juntas Generales cada socio tendrá derecho a un voto, sea cual sea el monto de sus cuotas de participación.

No se admitirá voto por poder a no ser que se trate de personas jurídicas, en cuyo caso votara el representante legal.

Artículo N° 24

La representación legal para los efectos de la asistencia a juntas generales de las personas jurídicas, así como de los menores de edad u otras personas incapaces se ajustará a las normas de su respectivo estatuto jurídico.

Artículo N° 25

Solo podrán asistir a las juntas generales las personas que sean socias, socios o sus representantes, que estén al día con sus compromisos económicos y sociales con la cooperativa. También podrán asistir las personas que no sean socias, previa invitación de consejo de administración por considerarse su participación de interés para la cooperativa, o en virtud de un acuerdo expreso de la misma junta.

Artículo N° 26

Para los efectos de determinar el número de socios presentes o representados en una junta que participaron en la adopción de un determinado acuerdo, deberá ajustarse al acta de la misma la certificación del ministro de fe presente, en su caso, o del secretario, cuando hubieren dejado constancia expresa del hecho. En subsidio de lo anterior, deberá estarse al registro de asistentes y/o votantes de la junta.

Artículo N° 27 Derogado.

Artículo N° 28

Las actas de las Juntas Generales serán firmadas por el presidente y el secretario de la cooperativa o por quienes los hayan reemplazado, y por tres socios elegidos en la misma junta para ese efecto, todo de acuerdo a los artículos referidos a confección de actas señalados en la Ley General de Cooperativas y su reglamento.

Las actas de las juntas generales será un extracto de lo ocurrido en la reunión y contendrán, a lo menos, el día, lugar y hora de celebración, adjuntar la lista de los asistentes, personalmente y representados, una relación sucinta de las proposiciones sometidas a discusión, de las observaciones que se formulen y del resultado de las votaciones, debiéndose indicar especialmente el número de votos obtenidos por cada una de las proposiciones que sean votadas y por los postulantes a los cargos de titulares del consejo de administración, de la junta de vigilancia y cualquier otro cargo, hayan sido o no elegidos.

Solo por consentimiento unánime de los asistentes, podrán suprimirse en el acta la constancia de algún hecho relevante ocurrido en la Junta General, del cual deberá dejar constancia de conformidad con estas disposiciones.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso primero y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere, salvo los acuerdos sobre reforma de estatutos, fusión, división, transformación o disolución de la cooperativa, en cuyo caso el acta respectiva deberá reducirse a escritura pública, inscribirse en el registro de comercio del conservador de bienes raíces correspondiente al domicilio de la cooperativa, y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estima que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar al final de la misma, y antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

El acta de la Junta General de Socios, deberá ser puesta en conocimiento de la siguiente Junta General, sin necesidad que este punto figure en tabla.”

TITULO VI

DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS Y OTROS

Artículo N° 29 De los Requisitos de los Órganos Colegiados.

Para ser miembro del Consejo de Administración o Junta de Vigilancia, el postulante deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser chileno y socia o socio activo, con más de 18 años de edad;
- b) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, salvo que haya sido objeto de los beneficios de indulto o eliminación de antecedentes penales conforme a la Ley;
- c) Tener residencia en la provincia donde la cooperativa tenga oficinas.
- d) Tener a lo menos tres años de antigüedad como socio de la Cooperativa;
- e) No haber incurrido en un atraso de 62 días corridos en el cumplimiento de cualquier obligación económica con la cooperativa, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de realización de la junta general de socios en que presente su postulación **y no tener familiar socio en cobranza judicial por consanguinidad o afinidad ascendientes y descendientes hasta segundo grado y colaterales hasta tercer grado.**
- f) Que no se haya encontrado en proceso de cobranza judicial o prejudicial, **él o su avalado (s)**, dentro de los últimos doce meses con anterioridad a la fecha de realización de la junta general de socios en que presente su postulación.
- g) No haber sido condenado o hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito;
- h) Tener buenos antecedentes comerciales y financieros, sin existencia de deudas vencidas impagas o castigadas con tales instituciones que se encuentren sin aclarar en el Boletín de Informaciones Comerciales;
- i) Haber cursado y aprobado enseñanza media **y Curso de Cooperativismo certificado.**
- j) No ejercer personalmente actividades competitivas con el giro de la cooperativa o de algunas empresas filiales o relacionadas, a través de las cuales desarrolle su objeto social, o no ser dependiente o estar relacionado con otras personas jurídicas del mismo giro.
- k) Presentar al momento de su postulación una declaración notarial que declare que no es dependiente de estupefacientes y/o psicotrópicos.

Artículo N° 30

Los Órganos Colegiados deberán asegurar el cumplimiento de los registros básicos que debe mantener la cooperativa:

- a) Libro de Registro de Socios
- b) Libro de Actas de la Junta General de Socios
- c) Libro de Actas del Consejo de Administración o Comisión Liquidadora.
- d) Libro de Registro de Dirigentes, Gerentes, Liquidadores y Apoderados, con las menciones establecidas en el inciso segundo del Artículo 123, de la Ley General de Cooperativas.
- e) Libro de Actas e Informes de la Junta de Vigilancia.
- f) Registro de Asistencia.
- g) Registro de Retiros y devoluciones de Cuotas de Participación.
- h) Registros contables los que comprenden: Diario, Mayor e Inventarios y Balances.

Los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia cesarán en sus funciones por algunas de las causales siguientes:

- a) Término del período para el cuál fueron elegidos.
- b) Renuncia fundada que conocerá, en cada caso, el organismo respectivo.
- c) Fallecimiento.
- d) Pérdida de la calidad de socio.
- e) Haber sido declarado reo, durante el ejercicio de sus funciones, por delitos que merezca pena aflictiva,
- f) Inasistencia reiterada a las sesiones del Consejo y/o Junta de Vigilancia. Se entenderá por inasistencia reiterada cuando falte sin aviso oportuno o sin causa justificada a tres reuniones consecutivas o tres alternadas.
- g) Estado de salud o enfermedad que provoque un deterioro de sus facultades y habilidades síquicas que le resulte incompatible con el ejercicio del cargo. Esta causal será debidamente certificada por el Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia, según corresponda debiendo constatar con las certificaciones médicas de los facultativos respectivos.
- h) Por haber sido sancionado en más de una oportunidad por incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el Código de Conducta que al efecto dictara el Consejo de Administración. Esta causal será calificada por el propio Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia, según corresponda, y será adoptada por el acuerdo de los 2/3 de los consejeros o miembros.

Será causal de suspensión en el ejercicio del cargo, por delito que merezca pena aflictiva.

El cese de las funciones de los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, será informado a través de un inserto en el Diario Local.

Artículo N° 31

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General de Cooperativas no podrán ser miembros del Consejo de Administración ni de la Junta de Vigilancia:

- 1) Los funcionarios o asesores del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- 2) Los Cooperados que sean funcionarios, directores o que presten servicios profesionales en cualquier entidad bancaria o financiera;
- 3) Los cónyuges entre sí;
- 4) Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad, inclusive;
- 5) El cónyuge o pariente hasta en cuarto grado de consanguinidad y tercero en afinidad, inclusive, de algún funcionario de la Cooperativa, o asesor externo;
- 6) El cónyuge o pariente del Gerente hasta en cuarto grado de consanguinidad y tercero en afinidad, inclusive;
- 7) Funcionarios, empleados o trabajadores de la Cooperativa;
- 8) Los Cooperados que hubieren sido funcionarios, trabajadores o asesores de la Cooperativa y que hayan terminado su relación laboral por falta de probidad, incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, abandono de trabajo, inasistencia al trabajo, o alguna causa de despido fundada en hechos que provoquen o hayan provocado perjuicio a la Cooperativa.
- 9) Quienes se hayan desempeñado como funcionario, trabajadores o asesores de la Cooperativa durante los últimos tres años; y

- 10) Quienes se desempeñen como consejeros o miembros de algún órgano directivo en otra Cooperativa de Ahorro y Crédito.
- 11) Las personas que hubieren sido destituidas del cargo de consejeros de una cooperativa, en virtud de un acuerdo de la junta general de socios, por declaración de quiebra, suscripción de convenio preventivo de quiebra, o por disolución forzada, dentro de los 10 años contados desde la fecha de la pérdida de dicha calidad.
- 12) Iguales prohibiciones afectarán a los miembros del Consejo de Administración con respecto a los integrantes de la Junta de Vigilancia y viceversa.
- 13) **No podrán ser parte del Órgano Colegiado y Otro, el trabajador que haya sido desvinculado de la empresa por cualquiera de las causales de los artículos 160 y 161 bajo ninguna excepción, respecto a los trabajadores desvinculados por el artículo 159 del Código del Trabajo, su postulación será previa autorización del Consejo de Administración.**

Artículo N° 32

Los dirigentes, funcionarios, asesores y los miembros de comités de la cooperativa están obligados a guardar reserva respecto a las operaciones de la Cooperativa, de los socios y de toda información a que tenga acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgado oficialmente por la institución.

El incumplimiento de este deber será causal de cesación en el cargo que desempeña la persona respectiva. El Consejo de Administración será el órgano encargado de aplicar la referida sanción, con excepción de los miembros de la Junta de Vigilancia, en cuyo caso, será este órgano encargado de pronunciarse.

TITULO VII

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo N° 33

Al Consejo de Administración le corresponderá el ejercicio de todas las facultades que, de acuerdo a la Ley General de Cooperativas, del reglamento y los estatutos no estén reservados a otro órgano de la cooperativa.

El Consejo de Administración será elegido por la Junta General de Socios. Tendrá a su cargo la Administración superior de los negocios sociales y la ejecución de los planes acordados en aquella. Tendrá asimismo la representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa, que podrá delegar en partes para fines determinados de acuerdo a las normas de estos Estatutos, la Ley General de Cooperativas y el Reglamento de la misma.

El Consejo se compondrá de siete miembros titulares que duraran **dos años** en sus funciones, renovándose anualmente por parcialidades. De entre sus miembros se elegirá cada año un Presidente o Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta y un Secretario o Secretaria.

Si por cualquier causa la junta general de socios llamada a renovar los cargos no se realizare o que en ella no se verifiquen las elecciones correspondientes, los miembros de consejo de administración no cesaran en el desempeño de sus funciones, sino hasta el momento que se produzca la renovación de los mismos.

Los integrantes del Consejo de Administración, una vez que asuman sus funciones, tendrán un plazo de 30 (treinta) días para presentar Declaración de Patrimonio e Intereses, la que tendrá una vigencia de 1 (un) año. En el caso de los Consejeros en Ejercicio tendrán los mismos plazos.

El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales en conformidad con las disposiciones del presente estatuto y con los acuerdos de las Juntas Generales de Socios. Le corresponderá, asimismo, el ejercicio de todas las facultades que, de acuerdo a la Ley General de Cooperativas, su reglamento y los estatutos no estén reservadas a otro órgano de la cooperativa.

Artículo N° 34

El Consejo de Administración, celebrará sus sesiones ordinarias, semanalmente en los días y horas que éste acuerde. Las sesiones extraordinarias se celebraran cuando lo requieran las necesidades sociales y se trataran solo aquellas materias que fueron objeto de la citación.

Artículo N° 35

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, decidirá el miembro que presida. De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un Libro de Actas por un medio idóneo que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pudiera afectar la fidelidad de sus contenidos las que serán firmadas por todos los consejeros asistentes a la Sesión **y firmada cada hoja por el Presidente (a) y Secretario (a).** Las actas de las sesiones del consejo contendrán la nómina de los consejeros asistentes y las calidades que concurren, un extracto de lo ocurrido en la reunión y el texto íntegro de los acuerdos adoptados, así como el resultado de las votaciones, debiendo individualizarse a los consejeros que votaran a favor de cualquier proposición, en contra o se abstuvieron. Los consejeros que lo deseen podrán solicitar al secretario que deje constancia en acta acerca de los fundamentos de su voto disidente, el cual deberá insertarlo en extracto.

Artículo N° 36

Sólo con la aprobación de la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio y por causales debidamente calificadas por el propio consejo de administración, podrá darse el carácter de reservados a las actas de determinadas sesiones del consejo de administración o a ciertos documentos o contratos, cuando éstos se relacionen con negociaciones aún pendientes o asuntos comerciales, financieros o sociales, que al conocerse antes de su formalización pudieran perjudicar el interés social o el cumplimiento del objetivo perseguido.

Artículo N° 37

El consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la sesión respectiva, **como mínimo 4 (cuatro) de los 7 (siete) Consejeros (as)** en ejercicio.

Artículo N° 38

Las delegaciones de facultades o poderes que efectúe el consejo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas, son esencialmente revocables. La vigencia de los poderes podrá ser certificada por el secretario del consejo de administración en ejercicio.

Artículo N° 39

Son atribuciones, deberes y facultades del Consejo de Administración:

- a) Nombrar y exonerar al Gerente. Asimismo, se pronunciará acerca de la proposición de los nombramientos y las exoneraciones que el Gerente General haga de los demás gerentes;
- b) Tener a su cargo la administración superior de las operaciones sociales y hacer cumplir o ejecutar sus acuerdos por intermedio del Gerente.
- c) Examinar los Balances e Inventarios presentados por el Gerente, pronunciarse y someterlos a la Junta General previa revisión e informe de la Junta de Vigilancia.
- d) El Consejo de Administración, tendrá todas las facultades necesarias para la administración de la Cooperativa, sin que sea necesario efectuar mención particularizada de cada una de ellas, tantas cuantas fueren precisas para el correcto y cabal cumplimiento del objetivo social, salvo aquellas que sean privativas de las Juntas Generales. Sin que la enumeración de facultades sea taxativa, podrá celebrar, modificar, terminar, revocar, resciliar, disolver, resolver, anular rescindir y convenir toda clase de actos, convenciones y contratos; comprar, vender, permutar, aportar y en general adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, derechos, acciones, o cuotas sobre ellos, tomarlos y darlos en arrendamiento, subarrendarlos y percibir las rentas, modificar dichos contratos o ponerles términos por desahucio, resolución, rescisión, o cualquier otra causa y, en general, ejecutar todos los actos que directa o indirectamente tiendan a la conservación, reparación y aprovechamiento de todos estos bienes, sean de la sociedad o los administren por terceros, fijando precios, condiciones y oportunidades para las correspondientes operaciones, pactando todo tipo de modalidades con o sin pactos de retroventa; comprar, vender, permutar, aportar, y en general adquirir y enajenar a cualquier título acciones, bonos, debentures, instrumentos de comercio, valores mobiliarios y cualquier otro tipo de bienes muebles. Dar y tomar bienes en mutuo; dar, recibir dinero y otros bienes en depósito necesario o voluntario o en secuestro; cobrar y percibir cuanto se adeude a la Cooperativa y otorgar los recibos correspondientes, cancelaciones, finiquitos. Adquirir, comprar, vender y enajenar a cualquier título toda clase de bienes, establecimientos, negocios, marcas, patentes, derechos y privilegios sobre materias primas y productos. Dar, otorgar, constituir, posponer, alzar, cancelar, limitar o establecer con cláusula de garantía general, hipotecas y prendas sobre los bienes sociales, para garantizar obligaciones sociales, constituir todo tipo de prohibiciones sobre los bienes dados en hipoteca o prenda, constituir fianzas y cualesquiera otras cauciones, aceptar la constitución de cualquier garantía real o personal a favor de la sociedad. Contratar, abrir, cerrar, girar y operar cuentas corrientes bancarias de depósito, crédito, de ahorro, y especiales, depositar, girar y sobregirar en ellas; imponerse de sus movimientos y cerrar unas y otras, todo ello con o sin garantía, préstamos con letras, sobregiros, ya sea que estas operaciones se realicen en moneda nacional o extranjera en unidades de fomento o se expresen en cualquier otro tipo de unidad reajutable o no; retirar talonarios de cheques sueltos. Dar órdenes de no pago, aprobar o reconocer y objetar o impugnar saldos, cobrar cheques, girar endosar, cancelar, depositar, revalidar, cobrar endosar en dominio, garantía o cobranza pagarés y protestar cheques; endosar en dominio garantía o cobranza, protestar, cobrar, descontar, cancelar, endosar- en dominio, garantía o cobranza pagarés y cualesquiera otros documentos mercantiles o efectos de comercio. Contratar créditos avances, empréstitos, mutuos, préstamos, préstamos con letras o pagarés y préstamos en cuentas especiales; ceder, créditos y aceptar cesiones. Abrir cuentas de ahorro reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales, en el Banco del Estado de Chile u otras instituciones bancarias, financieras o cooperativas, sea en beneficio exclusivo de la Cooperativa o de sus socios o de sus trabajadores,

depositar y girar en ellas, imponerse de sus movimientos, aceptar e impugnar saldo y cerrarlas. Adquirir y enajenar cualquier título, monedas o instrumentos de cambio internacionales; contratar y retirar toda clase de depósitos a la vista, a plazo o condicionales, de dinero o de especies, en garantía o en custodia; percibir depósitos a la vista, a plazo, de dinero o especies; retirar valores en custodia o garantía. Conceder, quitar o esperar constituir servidumbres activas y, o pasivas. Inscribir Propiedad Intelectual, Industrial, nombres comerciales, marcas comerciales y modelos industriales, patentar inventos, deducir oposiciones o solicitar nulidades. Podrá delegar estas facultades.

- e) Podrá nombrar un Comité Técnico el cual tendrá a cargo el estudio de materias específicas y proponerlas al consejo de administración. Estará integrado por el presidente, vicepresidente, secretario y un consejero del Consejo de Administración, más el gerente y el asesor financiero.
- f) Comprar y vender bienes inmuebles y muebles, contratar préstamos o mutuos y constituir las garantías necesarias.
- g) Designar las personas que sean necesarias para que firmen los cheques de las cuentas corrientes bancarias.
- h) Acordar las bases generales de la celebración de los contratos en que sea parte la Cooperativa.
- i) Acordar los aumentos de capital y proponerlos a aprobación de la Junta General de Socios.
- j) Colocar entre los socios las cuotas de participación, cuya emisión hubiere acordado.
- k) Aceptar socios y excluirlos conforme a las disposiciones del presente Estatuto y del Reglamento Interno de la Cooperativa.
- l) Facilitar a los socios y socias el ejercicio de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus obligaciones para con la Cooperativa.
- m) Proponer a la Junta General de Socios la constitución de reservas legales y/o voluntarias, de acuerdo a la normativa vigente y a estos estatutos.
- n) Preocuparse especialmente del desarrollo de las operaciones sociales.
- o) Decidir sobre el ejercicio de las acciones judiciales.
- p) Transigir y comprometer.
- q) Determinar el máximo de las cuotas de participación que pueda poseer cada socio, todo de acuerdo a la normativa vigente.
- r) Examinar la Cuenta que anualmente le presenta el Comité de Educación y pronunciarse sobre ella.
- s) Examinar y pronunciarse sobre el Proyecto que el mismo Comité de Educación le presente respecto de la labor educativa para el próximo período.
- t) Acordar el ingreso y/o retiro a una Unión o Federación de Cooperativas.
- u) Dictar los reglamentos interno que sean necesarios para el funcionamiento de la Cooperativa.
- v) Suspender a cualquiera de sus miembros, si graves circunstancias así lo exigen, dando cuenta a la Junta General de Socios para que resuelva en definitiva e informar al Departamento de Cooperativas, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, acerca de la medida adoptada.
- w) Nombrar y remover de sus cargos, a los miembros del Comité de Créditos, Comité de Educación y Comité técnico.
- x) Establecer servicios de bienestar general para los socios, de acuerdo con las finalidades establecidas en el artículo 2 del presente Estatuto, cuando las circunstancias así lo determinen. Para estos efectos, el Consejo de Administración elaborará un estudio socio económico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo para la nueva actividad que se propone

desarrollar. Este bienestar cumplirá con todos los aspectos legales y contables señalados en la Resolución Administrativa Exenta N° 1321 en cualquier otra normativa vigente.

- y) Constituir anualmente, después de cada Junta General de Socios, el Comité de Crédito, velando por su permanente funcionamiento.
 - z) Crear oficinas y/o sucursales para atender comunidades locales, vecinales o laborales, las que estarán a cargo de un funcionario, el que tendrá que ocuparse de la operación de la respectiva oficina o sucursal. Asimismo, crear comités o comisiones que de acuerdo a las necesidades, requiera la Cooperativa para una mejor atención de sus asociados reglamentando sus deberes y funciones, en áreas especiales.
Para el estudio de nuevas Oficinas y/o Sucursales, se formará una Comisión integrada por 2 socios, con conocimientos técnicos y/o específicos sobre la materia.
- aa) Adecuar, definir y establecer, de acuerdo a las necesidades sociales y al desarrollo de la institución, cuando así lo requiera, el organigrama y definición de cargos, con sus respectivas nominaciones.
 - bb) Establecer los requisitos que deberá reunir, para los efectos de su contratación y desarrollo del cargo, los ejecutivos y Gerentes.

Artículo N° 40

Son funciones del Presidente o Presidenta del Consejo de Administración:

- a) Citar a las sesiones del consejo y a las juntas generales, de conformidad con el presente Estatuto.
- b) Dirigir las reuniones del consejo y las juntas generales de socios y ordenar los debates.
- c) Proponer a la Junta General de Socios poner término o suspender una junta general de socios legalmente constituida, antes de terminar de tratar los puntos fijados en la tabla.
- d) Dirimir los empates que se produzcan en las sesiones de Consejo de Administración.
- e) Las que le delegue el Consejo de Administración; **como solicitar Auditorías, rendición de Cuentas de las determinadas Áreas.**
- f) Las demás que establezca la ley, el reglamento o el estatuto social.

Artículo N° 41

Corresponderá al vicepresidente o vicepresidenta el reemplazo del presidente o presidenta, en caso de ausencia o imposibilidad de éste para el desempeño de sus funciones, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

Artículo N° 42

Corresponderán al Secretario o Secretaria del Consejo de Administración, las siguientes funciones:

- a) La elaboración de las actas de sesiones de consejo y de las correspondientes a las juntas generales. El acta deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto. Las actas de las sesiones del consejo contendrán la nómina de consejeros asistentes y las calidades en que concurren, un extracto de lo ocurrido en la reunión y el texto íntegro de los acuerdos adoptados, así como el resultado de las votaciones, debiendo individualizarse a los consejeros que votaron a favor de cualquier proposición, en contra o se abstuvieron. Los consejeros que lo desearan podrán solicitar al secretario se deje constancia en actas acerca de los fundamentos de su voto disidente, el cual deberá insertarlos en extracto. No obstante, el consejo podrá encargar tales funciones al gerente o al abogado de la cooperativa;

- b) Expedir copias certificadas de las actas de las sesiones del Consejo y de las Juntas Generales de Socios cuando le fueren solicitadas por personas autorizadas;
- c) Tener bajo su custodia y ordenar todos los documentos relacionados con las juntas generales de socios y sesiones del Consejo de Administración, así como la correspondencia y documentos de dichos órganos directivos; y las demás que le encomiende el Consejo de Administración o la Junta General de Socios.

Artículo N° 43 De las Sanciones.

Constituirán infracción de las obligaciones establecidas en la ley de cooperativas las siguientes:

- a) Dificultar o impedir arbitrariamente el ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en este estatuto.
- b) Impedir u obstruir el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de inspección del Departamento de Cooperativas.
- c) Denegar la entrega de información al Departamento de Cooperativas o a los socios, cuando éstos tengan facultades para solicitarla.
- d) Incumplir las instrucciones impartidas por el Departamento de Cooperativas.
- e) Incumplir cualquiera de las obligaciones a que hace referencia esta ley, su reglamento y los estatutos que no esté descrita y sancionada en una norma especial.

Un código de conducta dictado por el Consejo de Administración regulará los principales aspectos vinculados con el ejercicio de sus funciones directivas, establecerá los procedimientos de sanción y las medidas disciplinarias que podrán adoptarse a los dirigentes por su incumplimiento.

El código de conducta a que alude el párrafo anterior deberá contener, a lo menos, las normas que se indican en este artículo. Los consejeros no podrán:

1. Aprobar modificaciones de estatutos, reglamentos o acuerdos, acordar la emisión de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que tengan por fin sus propios intereses o los de terceros relacionados, en perjuicio del interés social;
2. Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a constatar irregularidades o establecer responsabilidades relativas a la gestión o funcionamiento de la cooperativa;
3. Inducir a los Gerentes, ejecutivos y dependientes o a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, auditores o asesores, a rendir cuentas irregulares, presentar información falsa o incompleta y ocultar información;
4. Presentar a los socios o a terceros, cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales;
5. Tomar bienes de la cooperativa o usar en provecho propio, de sus parientes, representados o empresas a ellos vinculadas, los bienes, servicios o créditos de la cooperativa;
6. Usar en beneficio propio o de terceros relacionados, con perjuicio para la cooperativa o para sus socios, las oportunidades comerciales de que tuviera conocimiento en razón de su cargo; y
7. En general, practicar actos ilegales o contrarios al estatuto o al interés social o abusar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social.

El incumplimiento de las prohibiciones señaladas precedentemente constituirá una causal de cesación en el cargo para el Consejero que hubiese incurrido en la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad que le correspondiese de acuerdo a la legislación vigente.

La cesación en el cargo será resuelta por el Consejo de Administración.

Artículo N° 44

En el desempeño de sus funciones directivas, serán aplicables a los consejeros las siguientes reglas de ética crediticia:

- a) Las operaciones de crédito que la cooperativa efectúe con los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, los comités, los gerentes, los subgerentes y empleados, según fueren procedentes, no podrán ser otorgadas en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a la generalidad de los socios para operaciones similares.
- b) Los integrantes del Consejo de Administración y del Comité de Crédito, deberán declarar la existencia de un interés incompatible y no podrán participar en la votación ni en el análisis de solicitudes de crédito en las que tengan interés directo o interés con socios o personas relacionadas a ellos.

La cooperativa no podrá celebrar ningún tipo de contrato a favor de Consejeros, Directores, Gerentes y empleados; sus cónyuges o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo N° 45

Los Consejeros, los Gerentes, integrantes de la Junta de Vigilancia y los miembros de la Comisión Liquidadora, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas descritas en los artículos 43° y 44° de este estatuto, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, todo de acuerdo a lo señalado en el procedimiento y contenido del artículo 58° bis de la ley de cooperativas.

La aprobación otorgada por la junta general a la memoria y balance que aquellos presenten, o a cualquier cuenta o información general no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo.

Artículo N° 46

Se presume la responsabilidad de las personas indicadas en el artículo precedente, según corresponda, en los siguientes casos:

1. Si la cooperativa no llevare sus libros o registros;
2. Si se repartieren excedentes cuando ello no corresponda;
3. Si la cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones, y
4. Si la cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones de los organismos fiscalizadores correspondientes.
5. **Los responsables por toda acción u omisión en la administración y custodia de los documentos valorados.**

TITULO VIII

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

Artículo N° 47

La Junta de Vigilancia es un órgano autónomo compuesto por tres miembros titulares que durarán dos años en sus funciones, renovándose anualmente por parcialidades, con un máximo de dos renovaciones en sus cargos.

Los (as) integrantes de la Junta de Vigilancia, una vez que asuman sus funciones, tendrán un plazo de 30 (treinta) días para presentar Declaración de Patrimonio e Intereses, la que tendrá una vigencia de 1 (un) año. En el caso de los Dirigentes (as) en Ejercicio tendrán los mismos plazos.

La Junta de Vigilancia, con autorización de la Junta General, podrá llevar a cabo todas o parte de sus funciones a través de una confederación, federación o instituto auxiliar de cooperativas que disponga de servicios de auditoría o de una firma privada de auditores.

En caso de que la mayoría de los miembros de la Junta de Vigilancia determine que la cooperativa ha actuado en contravención a las normas de esta ley, de su reglamento o de los estatutos, ésta deberá exigir la celebración en un plazo no mayor a 15 días corridos, contado desde la fecha del acuerdo, de una junta general de socios, donde se informará de esta situación. La junta de socios deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días, contado desde que se exija su celebración.

Artículo N° 48

Son atribuciones y deberes de la Junta de Vigilancia:

- a) Reunirse a lo menos quincenalmente.
- b) Elegir anualmente entre sus miembros uno que presida y convoque a las reuniones cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones.
- c) Comprobar la exactitud del inventario y de las cuentas que constituyen el Balance.
- d) Verificar el estado de caja cada vez que lo estime conveniente.
- e) Comprobar la existencia de títulos y valores que se encuentren depositados en arcas sociales.
- f) Hacer un examen general de las operaciones sociales, a lo menos cada tres meses, incluyendo la revisión de la contabilidad si fuere necesario.
- g) Revisar las solicitudes de préstamos aprobadas y ver que estén conformes con las disposiciones generales.
- h) Controlar la inversión de las reservas de la cooperativa.
- i) Investigar cualquiera irregularidad de orden financiero que conozca, debiendo el Consejo, el Gerente y los demás empleados de la Cooperativa facilitarle para este objeto todos los libros y documentos que la Junta estime necesario. Si efectivamente comprobare alguna irregularidad deberá dar cuenta al Consejo de Administración de la Cooperativa, y/o a la Junta General de Socios.

La Junta de Vigilancia deberá informar por escrito a la Junta General de Socios, sobre el desempeño de sus funciones, debiendo dar a conocer este informe al Consejo de Administración de la Cooperativa antes de que éste apruebe el Balance. En caso que la Junta de Vigilancia no presentare su informe oportunamente, se entenderá que lo aprueba.

No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos administrativos del Consejo de Administración y del Gerente.

Artículo N° 49

La junta de vigilancia deberá investigar e informar, asimismo, toda denuncia escrita que fundadamente reciba de los socios de la cooperativa y las irregularidades que, por cualquier medio, lleguen a su conocimiento. El consejo de administración, no tendrá facultades para aceptar o rechazar los informes de la junta de vigilancia, sin perjuicio de tomar nota de las observaciones que ésta efectúe y adoptar las medidas que considere necesarias para la buena marcha de la cooperativa. La junta de vigilancia podrá presentar al Consejo informes parciales sobre sus labores con las observaciones, alcances o reparos que le merezca la gestión de la cooperativa, pero no podrá en caso alguno intervenir en la administración de la misma, ni en las funciones propias del Consejo de Administración.

La investigación de hechos eventualmente irregulares, deberá practicarse de un modo confidencial, cuidándose de no dañar la reputación de los posibles involucrados y de la imagen corporativa de la empresa. La Junta de Vigilancia deberá además realizar todas aquellas revisiones que el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía le encomiende, en virtud de instrucciones específicas y/o de resoluciones de aplicación general.

Artículo N° 50

La junta de vigilancia tendrá por función examinar la contabilidad, su documentación sustentatoria, inventarios, balance y los otros estados y demostraciones financieras que elabore la gerencia o administración de la cooperativa, y emitir un informe sobre los mismos, que deberá presentar ante el consejo de administración y, en todo caso, a la junta general de socios.

La Junta de Vigilancia está facultada para examinar todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la cooperativa, incluyendo los de sus entidades filiales. La revisión de la documentación social deberá realizarse en las oficinas de la cooperativa o de la filial, pero de manera de no afectar la gestión. Para tal efecto deberá presentar su solicitud de antecedentes por escrito al gerente de la cooperativa, o en su defecto a la persona u organismo encargado de la administración de ésta.

El presidente (a) de la Junta de Vigilancia tendrá la responsabilidad sobre la custodia e integridad de los antecedentes proporcionados para su revisión.

La junta de vigilancia dispondrá del plazo de un mes, desde que el consejo le hubiere entregado un ejemplar del inventario, el balance general, el estado de resultados, el informe de los auditores externos en su caso, y los demás estados financieros que se deban confeccionar al término de cada ejercicio, de conformidad con la normativa vigente, para presentar al consejo un informe por escrito.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la junta de vigilancia hubiere rendido su informe, se entenderá que ha aprobado el balance y demás estados financieros.

Si como consecuencia del informe, el consejo se viere obligado a modificar las cuentas anuales, la junta de vigilancia ampliará su informe sobre los cambios introducidos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el consejo le haga entrega de un ejemplar del documento corregido.

En caso de disconformidad entre los miembros de la junta de vigilancia, el informe podrá contener los votos de minoría y sus respectivos fundamentos, los que serán puestos en conocimiento de la junta general de socios.

El informe de la junta de vigilancia deberá ser firmado por sus miembros en ejercicio, debiendo ser estampado en el Libro de Actas e Informes que deberá llevar según las disposiciones de este estatuto.

La junta de vigilancia deberá velar por la realización al 31 de diciembre de cada año al menos, de un arqueo de caja y de documentos valorados, revisión de las conciliaciones bancarias y un inventario de documentos por cobrar, de cuyo resultado deberá dejarse expresa constancia en el informe en que se pronuncie sobre el balance del ejercicio respectivo.

TITULO IX

DEL GERENTE O GERENTA GENERAL.

Artículo N° 51

El Gerente (a) General será nombrado(a) por el Consejo de Administración, y ejercerá sus funciones según las instrucciones de éste y bajo su inmediata dependencia y vigilancia.

El Gerente (a) General, una vez que asuma sus funciones o sea ratificado (a) en su cargo, tendrá un plazo de 30 (treinta) días para presentar Declaración de Patrimonio e Intereses, la que tendrá una vigencia de 1 (un) año.

El Consejo pactará con el Gerente General una remuneración que esté de acuerdo con las posibilidades financieras de la Cooperativa, Deberá poseer conocimientos técnicos relacionados con el giro de la Cooperativa y los conocimientos legales y doctrinarios indispensables sobre las materias relacionadas con la Cooperativa, correspondiéndole celebrar y poner término a los contratos de trabajo con el personal de empleados, de acuerdo con la planta, que deberá ser aprobada por el Consejo de Administración. Ejercerá también las facultades que el Consejo de Administración le confiere.

Artículo N° 52

El Gerente(a) General tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa y conferir en juicio mandatos especiales;
- b) Organizar y dirigir la administración de la Cooperativa;
- c) Antes del inicio de cada año calendario, deberá presentar al Consejo de Administración, al inicio del periodo, un plan de negocios y desarrollo institucional y un presupuesto financiero que permita a la Cooperativa proyectar sus negocios con una perspectiva de, a lo menos, tres años. Sin perjuicio de acuerdo a las actividades, metas y objetivos a alcanzar durante el año definidas por el Consejo de Administración y analizar proactivamente desviaciones en torno a resultados y proponer ante el directorio estrategias de reorientación.
- d) Presentar al Consejo al término de cada Ejercicio, un Balance e Inventario general de los bienes;
- e) Cuidar que los libros de contabilidad y Registro de Socios sean llevados al día y con claridad de lo cual se hará responsable;
- f) Dar las informaciones que le fueren solicitadas por el Consejo y asistir a sus sesiones, cuando fuere citado al efecto;
- g) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento y exoneración de los Gerentes,(as) nombrar y exonerar a los trabajadores de la cooperativa y responsabilizarlos por el desempeño de sus funciones;
- h) Ejecutar los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración;
- i) Facilitar las visitas que efectúen los funcionarios encargados de la supervisión de la Cooperativa;
- j) Dar a los socios durante los diez días precedentes a las Juntas Generales y a la Junta de Vigilancia, cada vez que lo solicite, todas las explicaciones necesarias sobre la marcha de las operaciones sociales.
- k) Firmar con el Presidente, Consejero o Ejecutivo que designe, los cheques de las cuentas corrientes bancarias; y
- l) Tendrá además el Gerente (a) todas las facultades que sean delegadas o conferidas por el Consejo de Administración, las que podrá ejercer en forma individual o conjunta, con la persona que el mismo Consejo determine, según fuere la instrucción o poder que se le otorgue.

- m) Vincularse con autoridades políticas, económicas y empresariales de la zona que resulten estratégicas para el buen funcionamiento de la cooperativa y sus asociados.
- n) La falta de atribuciones y deberes que incurra el Gerente, será causal del cese de sus funciones y solicitar su renuncia.

Artículo N° 53

Ni el Gerente(a) ni los trabajadores de la cooperativa podrán realizar en forma particular actividades que compitan con el giro propio de la cooperativa. El consejo de administración y el gerente deberán velar porque se incorpore en los contratos de trabajo esta prohibición.

TITULO X

DEL COMITÉ DE CRÉDITO.

Artículo N° 54

El Comité de Crédito se compondrá de tres miembros designados por el Consejo de Administración; permanecerán en sus cargos mientras cuenten con la confianza de éste. De entre sus miembros el Consejo de Administración designará un Presidente o Presidenta. Sesionarán a lo menos una vez a la semana.

Artículo N° 55

El Comité de Crédito tendrá a su cargo el estudio de las solicitudes de préstamo presentadas por los socios.

Comprobando que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de Crédito Vigente. El Comité de Crédito podrá delegar sus atribuciones en las respectivas Sucursales y Oficinas, quienes formarán el Comité de Crédito de estas, previo acuerdo del Consejo de Administración. En este caso, el comité de crédito central se limitará a tratar las solicitudes de carácter especial o aquellas solicitudes en que el comité de crédito de la respectiva sucursal u oficina, se declare incompetente.

El Comité de Crédito deberá generar las condiciones para asegurar el cumplimiento de los siguientes límites:

El monto de las operaciones de crédito que la cooperativa otorgue directa o indirectamente a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder del 5% del patrimonio efectivo y a todo otro límite consignado en el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. Este límite se aumenta al 10% si lo que excede de 5% corresponde a créditos caucionados con garantías sobre:

- 1) Bienes corporales muebles o inmuebles de un valor igual o superior a dicho exceso.
- 2) Documentos emitidos por el Banco Central de Chile, o por el Estado y sus organismos, excepto sus empresas o,
- 3) Instrumentos financieros de oferta pública, emitidos en serie clasificados en una de las categorías de más bajo riesgo por dos sociedades clasificadoras de las señaladas en el Título XIV de la ley N° 18.045. La valorización de las garantías deberá regirse por las disposiciones que sobre la materia establezcan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Los créditos otorgados por la cooperativa directa o indirectamente, a sus directivos y funcionarios deberán observar un límite conjunto equivalente al 3% del patrimonio efectivo y un límite Individual, equivalente al 10% del margen antes señalado.

Dichos límites también serán extensivos a los cónyuges e hijos menores bajo patria potestad de los directivos y funcionarios de la cooperativa, y a las sociedades en que cualquiera de éstos o aquellos tengan una participación superior al 5% del capital social.

Estos créditos no podrán concederse en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares.

En todo caso, la cooperativa para fijar límites y condiciones de los créditos, se regirá por la normativa señalada en la Ley, su reglamento y por el compendio de normas Financieras del Banco Central de Chile en específico el Capítulo III C2.

Artículo N° 56

El Consejo elaborará un reglamento, en que se determinará la forma como operará el Comité de Crédito, sus facultades, atribuciones, obligaciones y responsabilidades especiales, como, asimismo, la resolución, fiscalización y aprobación de los créditos, sin perjuicio de las normas e instrucciones impartidas por el organismo fiscalizador respectivo. El Consejo designará, asimismo, a dos personas, para que, en carácter de suplentes, puedan reemplazar a alguno de los titulares del Comité de Créditos que faltare, en el orden de suplencia que él fijará.

Serán atribuciones del Comité de Crédito controlar que la cartera de créditos de la Cooperativa cumpla con las políticas, reglamentos, manuales y normas, aprobadas por el Consejo Administración, pudiendo observar o reparar las prácticas u operaciones que no cumplan con estas normas.

TITULO XI

DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN.

Artículo N° 57

El Comité de Educación se compondrá de tres miembros nombrados por el Consejo de Administración, durarán en sus cargos mientras cuenten con su confianza; al menos uno de ellos deberá ser Consejero y presidirá el Comité. Tendrá a su cargo la programación de las actividades educacionales y culturales de la Cooperativa y le corresponde:

- a) Organizar y desarrollar programas de capacitación.
- b) Promover la educación cooperativa entre los socios. En general promover, de acuerdo con las necesidades de los socios y las posibilidades de la Cooperativa, cualquier actividad que le competa.

Cualquier tipo de fondo solidario relacionado al inciso precedente deberá ser administrado por un órgano distinto del Consejo de Administración y de las personas que lo integran, contar con un Reglamento ratificado por la Junta General de Socios, y estar bajo la supervisión de la Junta de Vigilancia.

TITULO XII

DEL CONTRALOR GENERAL.

Artículo N° 58

El Consejo de Administración podrá nombrar un Contralor General, que dependerá y reportará directamente ante el Consejo.

El Contralor General, una vez que asuma sus funciones o sea ratificado (a) en su cargo, tendrá un plazo de 30 (treinta) días para presentar Declaración de Patrimonio e Intereses, la que tendrá una vigencia de 1 (un) año.

El Contralor General será responsable del diseño, implementación y funcionamiento de un adecuado mecanismo de control interno, que asegure el total cumplimiento normativo legal y contable y la existencia de un entorno de control favorable en la gestión integral de la Cooperativa.

El Contralor deberá cumplir con el perfil y competencias descrito en la correspondiente descripción del cargo.

- Definir, implementar, evaluar, corregir y controlar normas y procedimientos definidos para la Institución **en materia de Control Interno.**
- Establecer un proceso de revisión permanente de la mecánica de trabajo al interior de la organización con propósitos de garantizar la operatividad y la eficiencia de la misma.
- Preservar al patrimonio de pérdidas por despilfarro, abuso, mala gestión, errores, fraudes o irregularidades.
- Respetar y hacer respetar las leyes y reglamentaciones, como también las directrices y estimular al mismo tiempo la adhesión de los integrantes de la organización a las políticas y objetivos de la misma.
- Fortalecer el sistema de control interno de la Cooperativa mejorando la coordinación de este proceso con todas las unidades involucradas en la operación.
- Promover una cultura de autocontrol al interior de la organización.
- **El Contralor será solidariamente responsable de las pérdidas económicas por cualquier acción u omisión de su parte, que con lleve el detrimento económico de la cooperativa, cuando el Contralor debió resguardar, trabajar, supervisar y controlar cualquier acto que corresponda a sus obligaciones.**

TITULO XIII

DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.

Artículo N° 59

La Cooperativa efectuará sus operaciones de intermediación financiera, de conformidad con la Ley General de Cooperativas, su reglamento, el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y el presente Estatuto.

Previa delegación del Consejo de Administración, el Gerente (a) General será responsable de fijar las tasas de interés que se aplicarán sobre los préstamos, las que no podrán sobrepasar la Tasa Máxima Convencional que señale la normativa vigente, también de ahorros y depósitos, determinando las modalidades de otorgamiento de préstamos y captación de ahorros, las que serán sometidas a consideración del Consejo de Administración con total cumplimiento del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Artículo N° 60

Tendrán derecho a acceder a los servicios financieros que ofrezca la cooperativa, todos los socios, socias y terceros que cumplan con los requisitos establecidos en los manuales respectivos y políticas, en virtud de los tipos de operaciones señalados en la normativa vigente aprobados por el Consejo de Administración.

Los miembros titulares del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia podrán acceder a los servicios financieros de la Cooperativa en absoluta igualdad de condiciones con los demás socios, de acuerdo a las normas, políticas, reglamentos y manuales vigentes, y de acuerdo a los límites fijados por el Compendio de Normas del Banco Central de Chile.

Artículo N° 61

Los depósitos, ahorros y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciba la cooperativa estarán sujetos a secreto y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o la persona que lo represente legalmente.

Las demás operaciones quedan sujetas a reserva, y la cooperativa solamente podrá darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo, y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al socio o socia. No obstante, con el objeto de evaluar la situación de la cooperativa, ésta podrá dar acceso al conocimiento detallado de estas operaciones y sus antecedentes a las entidades de supervisión, las que quedarán sometidas a la reserva establecida en este inciso.

Las normas sobre secreto y reserva de operaciones financieras establecidas en el presente artículo no obstan a que los organismos fiscalizadores, auditores externos y supervisores auxiliares y los tribunales de justicia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias puedan requerir información global o específica acerca de este tipo de operaciones.

TITULO XIV

DE LAS DIETAS.

Artículo N° 62

Por los servicios que presten a la Cooperativa en el desempeño de sus cargos, los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, serán remunerados con el pago de una dieta. Dicha dieta se pagará asimismo, por las funciones que los Consejeros desempeñen como integrantes de cualquier Comité que haya sido creado o nominado por el Consejo de Administración. La Dieta se pagará mensualmente sin perjuicio de la existencia de asignaciones pagaderas en determinadas épocas o períodos del año.

Según lo señalado en el artículo 23° letra o) de la Ley General de Cooperativas, la fijación de las Dietas y asignaciones deberán ser aprobadas por la Junta General de Socios.

Los consejeros tendrán el derecho a que la cooperativa les reembolse los gastos en que incurran en el desempeño de las funciones encomendadas por el Consejo de Administración hasta los montos previamente aprobados por el Consejo de Administración.

TITULO XV

DE LAS ELECCIONES.

Artículo N° 63

Cada socio o socia mayor de 18 años tendrá derecho a un solo voto, el que será personal; se admitirá un voto por poder, en el caso de personas jurídicas, las que actuarán por medio de su respectivo representante.

No podrán ejercer su derecho a votar, los socios que se encuentran atrasados por más de 62 días corridos en el pago de cualquier compromiso adquirido con la Cooperativa.

No podrá votar el socio que tenga las últimas 2 (dos) cuotas impagas de sus cuotas de participación.

El Consejo de Administración dictará un Reglamento de Elecciones, el que regirá todas las materias relativas al proceso eleccionario, requisitos, forma de postulación y escrutinios.

El plazo para presentar las postulaciones, expirará 7 (siete) días corridos antes de la respectiva elección.

Artículo N° 64

Las elecciones se harán mediante voto unipersonal, cada socio sufragará una sola vez, en una cédula, que contendrá nombres para Consejero titular y titular de la Junta de Vigilancia. Se proclamarán elegidos los que en una misma y única votación hayan obtenido la mayor cantidad de sufragios, hasta completar el número de directivos que haya que elegir. En forma análoga se procederá en caso de otras elecciones. En caso de empate, si se trata de elección de directivos, ésta se repetirá solo entre los candidatos empatados y si volviere a resultar un empate, decidirá la suerte.

TITULO XVI

DE LA CONTABILIDAD, ESTADOS FINANCIEROS Y AUDITORIA EXTERNA.

Artículo N° 65

Se llevará un registro general de socios y de sus respectivos aportes de capital.

La contabilidad de la Cooperativa se ceñirá a las normas generales que determine la legislación vigente y las normas contables que establezcan los organismos supervisores respectivos, deberá mantenerse actualizada y sus asientos contables deberán efectuarse en registros permanentes, entendiéndose por tales, registros impresos o manuscritos debidamente encuadernados. Sin perjuicio de lo anterior, la cooperativa podrá solicitar al organismo competente otros medios de registro electrónico de la contabilidad, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo N° 66

El Balance General y los Estados de Resultados y Financieros, **entregados por el Contador o Contadora,** se cerrarán al 31 de diciembre de cada año y serán presentados a la Junta General de Socios, quienes deben pronunciarse sobre ellos.

Además, deberá tener a disposición de los organismos de control y fiscalización estatal, toda la documentación contable y de cualquier otro tipo que sea requerida. El inventario, balance general, el estado de resultados, el informe de los auditores externos y los demás estados financieros que se deban confeccionar al término de cada ejercicio, de conformidad con la normativa vigente acompañados de documentos justificativos correspondientes, se pondrán a disposición de la Junta de Vigilancia a lo menos cuarenta (40) días antes de la fecha en que deben ser presentados a la Junta General de Socios, con el objeto de que la Junta de Vigilancia haga un examen y las comprobaciones que estime necesarias e informe a la Junta General de Socios; en la fecha que corresponda, de acuerdo al presente Estatuto, para que esta se pronuncie sobre ellos.

El Contador o Contadora, será solidariamente responsable de todos los perjuicios económicos por falta leve en cuanto a intervención maliciosa u omisión en los Libros Contables.

Artículo N° 67

La cooperativa deberá someter su balance general y demás estados financieros al informe y dictamen de auditores externos independientes, de conformidad con la reglamentación vigente.

Artículo N° 68

Los estados financieros deberán contener notas explicativas señaladas en la normativa vigente.

Estas notas a los estados financieros son parte integral de los mismos y pretenden revelar información adicional y aclaratoria de las partidas expresadas en los balances, estados de resultados y flujo de efectivo si procede, al 31 de diciembre de cada año.

Las notas mínimas a las que se hace referencia y que deben ser incluidas son las siguientes:

1. Principales criterios contables utilizados.
2. Cambios contables.
3. Corrección Monetaria.
4. Distribución del Capital Propio.
5. Patrimonio.
6. Contingencias, compromisos y responsabilidades.
7. Impuesto a la Renta.
8. Activo Fijo.
9. Hechos posteriores
10. Notas específicas que el Departamento de Cooperativas exija conforme al objeto social.

Artículo N° 69

Una copia del balance clasificado de cada año, deberá ser enviada a cada socio, conjuntamente con la citación a la junta de socios que deberá emitir un pronunciamiento sobre dicho estado.

Artículo N° 70

Si la Junta de Socios que debe emitir un pronunciamiento sobre el balance, lo rechazare, el consejo de administración deberá convocar a una nueva junta de socios, dentro del plazo de 90 días, con el objeto que se proceda a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el estado financiero. En el tiempo intermedio, deberá realizarse una auditoría a dicho estado, por las personas y de conformidad con las normas que establezca la misma junta que rechace el balance.

TITULO XVII

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL REMANENTE Y EXCEDENTE.

Artículo N° 71 De la distribución del Remanente y constitución de la Reserva Legal.

El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva, en el caso que éstos sean obligatorios, o a la constitución e incremento de reservas voluntarias y al pago de intereses al capital, de conformidad con el estatuto. Por último, el saldo, si lo hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.

Los excedentes provenientes de operaciones de la cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de éstas. Aquellos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

La cooperativa deberá constituir e incrementar un fondo de reserva legal con el equivalente al 18% de su remanente anual, el que se destinará a cubrir las pérdidas que se produzcan y tendrá el carácter de irrepartible mientras dure la vigencia de la cooperativa.

Las Reservas son incrementos efectivos de Patrimonio y tienen su origen en disposiciones legales, el presente Estatuto Social, y en acuerdos de la Junta General de Socios. Los Fondos de Reserva tienen por objeto proporcionar una mayor estabilidad económica a la Cooperativa, conservar su Capital Social y dar una mayor garantía a los acreedores y a los socios

La Junta General de Socios podrá constituir o incrementar Reservas Voluntarias hasta el monto señalado por la normativa vigente.

Artículo N° 72

De conformidad con lo establecido en el presente Estatuto, el pago del interés al capital sólo podrá ser acordado en Junta General de Socios, con cargo al remanente existente al cierre del ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la misma, previa aprobación de los estados financieros correspondientes a dicho ejercicio, debidamente auditados, y cumpliendo con los demás requisitos aplicables conforme a la regulación vigente, en todo caso no podrán efectuar dichas acciones si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto.

Artículo N° 73

La capitalización total o parcial de los intereses al capital acordada por la junta general de socios, podrá dar lugar a la emisión de nuevas cuotas de participación, o al aumento en el valor de las mismas.

Artículo N° 74

La reserva legal se incrementará con las donaciones, también por los intereses al capital y los excedentes distribuidos, por la Junta General que no hayan sido retirados por los socios, dentro del período de 5 años, contado de la fecha en que se haya acordado su pago, también las donaciones, todo de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento para notificar oportunamente a los socios titulares de excedentes no retirados, la existencia de los mismos para que opere el incremento de la reserva legal.

TITULO XVIII

DE LA DISOLUCIÓN, DIVISIÓN, FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA.

Artículo N° 75

La cooperativa podrá disolverse, por acuerdo de una Junta General de Socios, adoptado por los dos tercios de los votos presentes, en la que asistan a lo menos 200 socios por cada cinco mil y fracción superior a 2.500 de ellos y en Junta Especialmente citada en virtud del artículo 23° de la Ley de Cooperativas.

Se disolverá, asimismo, por sentencia judicial ejecutoriada dictada conforme al procedimiento establecido en la ley general de cooperativas, a solicitud de los socios, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía o del organismo fiscalizador respectivo, basada en alguna de las siguientes causales:

- a. Incumplimiento reiterado de las normas que fijen o de las instrucciones que impartan el Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo;
- b. Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales, y
- c. Las demás que contemple la ley.

Cuando la disolución se produzca por alguna de las causales contempladas en este estatuto, el Consejo de Administración, dentro de los 30 días siguientes, consignará este hecho por escritura pública, cuyo extracto deberá inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en el Diario Oficial.

Una vez que hayan transcurrido 60 días, a contar del vencimiento del término de duración de la entidad, sin que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el inciso precedente, el gerente, cualquier miembro, titular, del Consejo de Administración, socio o tercero interesado podrá dar cumplimiento a ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, sea cual fuere la causal de disolución de la cooperativa, ésta deberá ser notificada a los socios mediante carta certificada dirigida al domicilio que tuvieren registrado.

Artículo N° 76

Junto con el acuerdo de disolución, la Junta General de Socios deberá designar una comisión de tres personas que sean o no socios para que realicen la liquidación, fijando sus atribuciones, plazos y remuneraciones.

Artículo N° 77

La comisión liquidadora se ceñirá al procedimiento de formalidades y disposiciones que dicte o haya dictado la autoridad competente.

Los miembros de la comisión liquidadora deberán asumir sus funciones dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la junta que los designe.

Dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, la comisión liquidadora deberá confeccionar un inventario y un balance general de la cooperativa en liquidación, a esa misma fecha.

El referido inventario y el balance general deberán ser sometidos a la aprobación de la primera junta de socios que se celebre, y en todo caso dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que la comisión liquidadora asuma sus funciones.

La Comisión Liquidadora se ceñirá al procedimiento establecido por la autoridad competente en el Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

Artículo N° 78

En el caso de liquidación, una vez absorbida las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado el valor de las cuotas de participación debidamente revalorizado, en el mismo orden, tales fondos y cualesquiera otro excedente resultante se distribuirá entre los dueños de las cuotas, a prorrata de la que posea al tiempo del reparto.

Artículo N° 79

Los acuerdos de la Junta General de Socios y la ejecución de los mismos, relativos a la división, fusión y transformación de la cooperativa se sujetarán a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias vigentes.

TITULO XIX

DEL RECURSO DE LEGALIDAD Y DE LA RESOLUCIONES DE CONFLICTOS.

Artículo N° 80

Las controversias que se susciten entre los socios o ex socios en su calidad de tales; entre éstos y la cooperativa; y, entre la cooperativa con otras empresas cooperativas u otros organismos públicos o privados, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la ley general de cooperativas, su reglamento o el presente estatuto, se resolverán por la justicia ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje, a elección del demandante. En este último caso, el arbitraje se sujetará a las normas que se establecen en la ley general de cooperativas, en su reglamento y en el presente Estatuto.

Se resolverán bajo el mismo procedimiento, los conflictos jurídicos relativos a la normalización de la cooperativa, en el evento que ésta tuviese un funcionamiento irregular; y los que se susciten con motivo de la designación de liquidadores y durante la liquidación misma de la cooperativa.

Artículo N° 81

La designación del árbitro corresponderá a las partes de común acuerdo.

En caso que no hubiese avenimiento o consentimiento entre las partes respecto de la persona del árbitro, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo de los registros citados, y diverso del primero propuesto por cada parte.

A falta de Registro de Árbitros en el domicilio de la cooperativa, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

Artículo N° 82

Los árbitros serán nombrados en calidad de árbitros de derecho, a menos que las partes de común acuerdo los designen en otro carácter.

Artículo N° 83

El árbitro tendrá la facultad de exigir a las partes la provisión de fondos que estime necesaria para el pago de las costas procesales que requiriese la tramitación del juicio, aún cuando ella no fuere demandante. Lo anterior es sin perjuicio de lo que en la sentencia se determine, en conformidad a las reglas generales.

Artículo N° 84

Será competente para conocer de los asuntos a que se refiere este Capítulo el juez de letras en lo civil del lugar en que tenga su domicilio social la cooperativa.

TITULO XX

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo N° 85

Cada vez que sea necesario precisar si corresponde o no a los socios el ejercicio de un determinado derecho social, se considerará a aquéllos que se encuentren inscritos en el Libro de Registro de Socios que no se encuentren atrasados en más de 62 días corridos en el pago de cualquier compromiso adquirido con la Cooperativa, aun tratándose de la participación en una Junta General de socios.

La Cooperativa deberá mantener en sus Oficinas, a disposición de los socios y de terceros, ejemplares actualizados del presente estatuto firmados por el gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la Escritura social y la de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones.

Artículo N° 86

En lo no previsto en el presente Estatuto, regirán las disposiciones de la Ley General de Cooperativas, su Reglamento, el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y las Resoluciones Administrativas Exentas Vigentes las que se declaran incorporadas en éste.

Artículo N° 87 De Los Principios Cooperativos.

Los contenidos del presente estatuto así como la Ley de Cooperativas y su Reglamento, se fundamentan en los siete principios cooperativos, que se detallan a continuación:

Primer Principio. Membresía Abierta y Voluntaria: Las Cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.

Segundo Principio. Control Democrático de los Miembros: Las Cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su Cooperativa responden ante los miembros. En las Cooperativas de primer nivel los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las Cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.

Tercer Principio. La Participación Económica de los Miembros: Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía. Los miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: El desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los miembros en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía.”

Cuarto Principio. Autonomía e Independencia: Las Cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la Cooperativa.

Quinto Principio. Educación, Formación e Información: Las Cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, Gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus Cooperativas. Las Cooperativas informan al público en general -particularmente a jóvenes y creadores de opinión- acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.

Sexto Principio. Cooperación entre Cooperativas: Las Cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Séptimo Principio. Compromiso con la Comunidad: La Cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus miembros.

TITULO XXI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo N° 1

Comisionese a Don Carmelo Antonio Ayala Abarca, Cédula de Identidad N°5.096.610-0 y a Doña Viviana Andrea Guzmán Pasarín, Cédula de Identidad N°15.554.975-0, para que actuando conjunta o separadamente realicen todos los trámites necesarios ante los organismos que correspondan para formalizar la presente reforma al Estatuto Social, hasta su plena entrada en vigencia, pudiendo reducir la presente acta a escritura pública, inscribir su extracto en el Registro de Comercio y publicarlo en el Diario Oficial. En el ejercicio de esta facultad, los comisionados podrán incorporar las modificaciones y cambios formales, sea en cuanto a redacción o titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, para asegurar la corrección lógica y gramatical de las frases; pero todo ello sólo en la medida que sean indispensables para la debida sistematización del texto refundido del Estatuto Social.

Artículo N° 2

Nombrase a los Ministros de Fe **Sr. Pedro Jorquera Cornejo, Cédula de Identidad N° 6.885.883-6 a la Sra. Alejandra Villalón González, Cédula de Identidad N° 12.720.366-0 y a la Sra. Marilú Pilar Torres, Cédula de Identidad N° 7.869.654-0,** todos socios, para que conjuntamente con el Presidente y Secretaria del Consejo de Administración firmen la presente Acta.

Artículo N° 3

El presente Estatuto reformado, que deja sin efecto todas las disposiciones contenidas en el anterior, entrará en vigencia, en todas sus partes, a contar de la fecha en que se cumplan todos los trámites contemplados en la Ley y su Reglamento.

No obstante lo anterior, los directivos que se encuentren ejerciendo las funciones se mantendrán en sus cargos actualmente, hasta cumplir su periodo por el cual fueron elegidos de acuerdo a la normativa regulada en el estatuto anterior.